



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2022-MINEM/CM

Lima, 8 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : "MINERA FLORES", código 01-02454-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Rómulo Tomás Flores Díaz
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. El petitorio minero "MINERA FLORES", código 01-02454-20, fue formulado el 02 de noviembre de 2020, por Rómulo Tomás Flores Díaz por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima; señalando domicilio en Mz. "A" Lote "6", Prolongación Swayne, Los Reyes S/N, Mala, Cañete, Lima.
2. Mediante Informe N° 2269-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de abril de 2021 (fs. 17), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señala que, evaluada la solicitud del petitorio minero "MINERA FLORES", se advierte que, al ser formulado ante la sede central del INGEMMET, el titular no consignó domicilio legal dentro de la capital de la provincia de Lima. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir al titular del petitorio minero antes mencionado que cumpla en el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
3. Mediante resolución de fecha 13 de abril de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 17 vuelta), se ordena que Rómulo Tomás Flores Díaz, titular del petitorio minero "MINERA FLORES", cumpla en el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
4. Mediante Escrito N° 01-002104-21-T, de fecha 17 de mayo de 2021 (fs. 21), Rómulo Tomás Flores Díaz señala domicilio en Av. Aviación N° 2836, Oficina 302, San Borja, Lima.
5. Mediante Informe N° 4612-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de junio de 2021 (fs. 22), de la Unidad Técnico Normativa de la referida Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 13 de abril de 2021 fue notificada el 26 de abril de 2021, en el domicilio señalado en autos, conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 529455-2021-INGEMMET,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2022-MINEM/CM

en donde se indica que con fecha 23 de abril de 2021 no se encontró al administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia de notificación; por consiguiente, se consignó nueva fecha para hacer efectiva la siguiente notificación, la misma que con fecha 26 de abril de 2021 tampoco se pudo entregar, procediendo a dejarse por debajo de la puerta, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Mediante Escrito N° 01-002104-21-T, de fecha 17 de mayo de 2021, el titular del petitorio minero "MINERA FLORES" cumple con indicar nuevo domicilio dentro de la provincia de Lima.

- 
- 
- 
- 
6. En el Informe N° 4612-2021-INGEMMET-DCM-UTN se señala que, de la revisión de actuados y realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que el plazo máximo para cumplir con el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 13 de abril de 2021 venció indefectiblemente el 10 de mayo de 2021, por lo que se evidencia que el titular no cumplió con presentar lo requerido por la autoridad dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de rechazo. En consecuencia, se debe hacer efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 13 de abril de 2021, declarándose el rechazo del petitorio minero "MINERA FLORES".
 7. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 22 vuelta), se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 13 de abril de 2021 y, en consecuencia, se rechace el petitorio minero "MINERA FLORES". Dispone, asimismo, que consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se archive el expediente, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad del área extinguida.
 8. Por Escritos N° 01-004054-21-T, de fecha 15 de julio de 2021 (fs. 27) y N° 01-004162-21-T, de fecha 20 de julio de 2021 (fs. 30), el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de junio de 2021 de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras.
 9. Mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2021 (fs.43 vuelta), de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado mediante Escritos N° 01-004054-21-T, de fecha 15 de julio de 2021 y N° 01-004162-21-T, de fecha 20 de julio de 2021, siendo elevado el expediente del petitorio minero al Consejo de Minería con Oficio N° 412-2021-INGEMMET-DCM de fecha 31 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El petitorio minero "MINERA FLORES" fue formulado válida y legalmente ante la autoridad minera, habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2022-MINEM/CM

11. La resolución de fecha 13 de abril de 2021 no fue debidamente notificada, lo que vulnera el debido procedimiento administrativo en la tramitación del petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 28 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, se expidió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

13. El último párrafo del literal a. del numeral 30.1. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sobre requisitos del petitorio de concesión minera, que señala que el domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio al INGEMMET, o de la sede del gobierno regional cuando se presente ante dicha entidad.

14. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el presente caso, se advierte que por resolución de fecha 13 de abril de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso que el administrado cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar su rechazo. Sin embargo, el administrado no cumplió con el requerimiento realizado por la autoridad minera, dentro del plazo otorgado, el mismo que venció el 10 de mayo de 2021, por lo que mediante resolución de fecha 28 de junio de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado y se rechace el petitorio minero "MINERA FLORES". En consecuencia, la resolución materia de impugnación se expidió conforme a ley.
18. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe indicar que la notificación de la resolución de fecha 13 de abril de 2021 fue



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 069-2022-MINEM/CM

realizada el 26 de abril de 2021, en el domicilio señalado en la solicitud del petitorio minero, conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 529455-2021-INGEMMET(fs. 19 y 19 vuelta), en la que se indica que el 23 de abril de 2021 no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocó el aviso en el domicilio indicando la nueva fecha de notificación (segunda vista); la misma que con fecha 26 de abril de 2021 tampoco se pudo entregar, procediendo a dejarse por debajo de la puerta. En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 14 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rómulo Tomás Flores Díaz contra la resolución de fecha 28 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rómulo Tomás Flores Díaz contra la resolución de fecha 28 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)